

Nº Expediente: 18002155

Sr. D.  
JORGE GARCÍA GONZÁLEZ  
MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO (MHUEL)  
CALLE ORENSE Nº 143  
50007 ZARAGOZA

EL DEFENSOR DEL PUEBLO  
REGISTRO  
SALIDA  
06/08/2018 - 18083197

Estimado Sr.:

Se ha recibido la información solicitada a la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el funcionamiento del Registro de la Propiedad de Zaragoza, acerca de una finca registral en la que se encuentra ubicado un templo católico en Zaragoza.

Señala que son diferentes los datos suministrados al Registro en la petición de publicidad registral de esa Asociación MHUEL, y la misma petición realizada por el Ayuntamiento de Zaragoza. Esta diferencia dice que debe ponerse en relación con el funcionamiento de las bases de datos.

Dice la Dirección General que en una base de datos se maneja una serie de campos y si para la búsqueda se introducen datos contenidos en uno de esos campos el resultado será positivo; sin embargo, si no coinciden esos datos con los campos obrantes en la base de datos, el resultado es negativo, como ocurrió en el caso presente.

Asimismo, continúa la Dirección General, debe tenerse en cuenta que en la emisión de publicidad el Registrador ha de ser muy pulcro con los datos a suministrar; debe valorarse la legislación aplicable en materia de protección de datos.

Por otro lado, el régimen disciplinario de los Registradores de la Propiedad queda sometido a su propia legislación y supletoriamente, a falta de normas especiales, a lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado, excepto en lo referente a la tipificación de las infracciones (artículo 313 de la Ley Hipotecaria). Los principios sancionadores exigen una relación directa entre el incumplimiento y la conducta que genera; presumir que de la actuación del Registrador, que se ha conducido con escrupuloso cumplimiento de las normas, haya algún tipo de conducta irregular es contrario a los principios que regulan la Ley Hipotecaria y el Estatuto del Funcionario Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público).

Por todo ello, termina la Dirección General, decidió no iniciar expediente disciplinario contra el Registrador, ya que este se condujo con pleno respeto de las normas y artículos que regulan su actuación y que se encuentran ubicados en la Ley y el Reglamento Hipotecario.

Nº Expediente: 18002155

El Defensor del Pueblo no puede compartir el parecer de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la que con esta misma fecha se comunica lo siguiente:

Primero, las explicaciones facilitadas sobre las bases de datos resultan confusas a esta institución, ni por tanto pueden dar cuenta cabal de lo realmente acaecido, ni desde luego resuelven la evidencia: hay dos certificados con información contradictoria. No parece de una precisión notable decir, por ejemplo, que en una búsqueda sobre una base de datos "no coinciden los datos con los campos obrantes"; la Dirección General debe de querer decir "no coinciden los datos de la búsqueda con los datos de los campos obrantes", pues los datos no pueden coincidir con los campos, se trata de parámetros distintos. Además, el registrador actuante respondió "no resulta inscrito bien inmueble identificado como Iglesia San Pablo", lo cual es literalmente cierto pero falso de fondo, como ya adelantó esa Asociación en la denuncia que cursó a la Dirección General el 30 de mayo de 2017. En efecto, la Iglesia de San Pablo estaba inscrita desde 1987, de modo que la certificación expedida a esa Asociación indujo a error sobre la realidad registral, simplemente por la siguiente diferencia de nomenclatura, también señalada en la denuncia:

- Iglesia de San Pablo ↔ Iglesia Parroquial de San Pablo Apóstol
- C/ San Pablo nº 42 ↔ C/ San Pablo s/n

Segundo, porque abrir un procedimiento sancionador no implica presunción alguna; o, con los términos utilizados por la Dirección General, los principios sancionadores exigen una relación directa entre el incumplimiento y la conducta que genera, pero esta exigencia es propia de la resolución del procedimiento (sea sancionadora o de sobreseimiento), no es una exigencia de la apertura del procedimiento ni de su instrucción, que están establecidas precisamente para averiguar si existe esa relación directa. En modo alguno 'se presume' que hay una actuación infractora cuando se abren diligencias previas (p. ej. actuación reservada) o directamente un procedimiento sancionador; simplemente se dispone de indicios, señales y/o principios de prueba de actos que pueden estar incurso en infracción, sin necesidad de presunciones. Por otra parte pero en el mismo sentido, la Dirección General parece razonar partiendo sin más de (es decir, prácticamente presume) que el registrador 'se ha conducido con escrupuloso cumplimiento de las normas de la actuación' y entonces de ello deduce que no hubo ninguna conducta irregular. Más bien debe sostenerse que es contrario a los principios de la Ley Hipotecaria y del Estatuto del Funcionario Público decidir sobre la apertura de un procedimiento sancionador partiendo de presunciones o de asertos que no han sido sometidos a verificación.

Tercero, de lo actuado hasta ahora y de lo considerado hasta aquí no puede deducirse que el registrador haya sido negligente, pero tampoco 'muy pulcro' con la información (más que con 'los datos') que suministró, pues suministró información contradictoria en una cuestión no irrelevante ni de mero interés particular; tampoco resulta convincente que se haya conducido con 'escrupuloso cumplimiento de las normas', pues precisamente ha podido ser un exceso de escrúpulo el que le llevara a certificar en un caso que no había información sobre el inmueble y en otro caso que sí la había, todo ello por unas diferencias leves en los datos a las que el sistema de base de datos sin embargo no pudo sobreponerse, una deficiencia que en cualquier caso

Nº Expediente: 18002155

debería poder ser colmada. En cuanto a que debe valorarse la legislación de protección de datos, la Dirección General no ha hecho más que esta apreciación genérica.

Por todo ello, el Defensor del Pueblo considera que la presente investigación debe proseguir, primero trasladando a esa Asociación la información facilitada por la Dirección General de los Registro y del Notariado, junto con las anteriores observaciones, para que en el plazo de cuarenta días alegue lo que a su derecho convenga. A resultados del trámite, se decidirá sobre las actuaciones subsiguientes.

Les saluda muy atentamente,



Francisco Fernández Marugán  
Defensor del Pueblo (e.f.)

Las políticas de privacidad y el tratamiento de los datos de carácter personal se realizan conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos). Puede ejercer sus derechos de acceso, portabilidad, rectificación, supresión y limitación del tratamiento ante el Defensor del Pueblo en C/ Zurbano 42, 28010 Madrid, así como reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos en [www.agpd.es](http://www.agpd.es) si entiende vulnerados sus derechos.

El presente documento es una copia fiel de un documento sellado electrónicamente mediante un certificado emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para actuaciones administrativas automatizadas.

3 de 3